



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00286-00
ACCIONANTE: RAMON HERNANDO MARTINEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 335 -2020**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de noviembre dos mil veinte (2020) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente fijadas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: Jorge Luis Barone Gonzalez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.782 y Tarjeta Profesional No. 171.301 del C.S. de la J., conforme a poder obrante al folio 80 del expediente.

Apoderado Parte demandada: Manuel Ricardo Arenas Lizarazo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.196.991 y Tarjeta Profesional No. 85.503 del C.S. de la J., conforme al poder obrante al folio 93 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones Finales.
3. Fallo

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

Parte Demandante: Inicia Min. 3;15– Termina Min.24:40

Parte Demandada: Inicia Min. 24:51– Termina Min.36:03.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

3. FALLO

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar:

1. Si el cargo de Auxiliar IV nivel 13, grado 11, adscrito a la Dirección General de la Aeronáutica Civil corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa.
2. Si la Resolución No. 03730 del 1 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Aeronáutica Civil declaró insubsistente al actor, debía ser motivada.
3. Si la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil soslayó el deber de dejar constancia del hecho y de las causas que ocasionaron la declaratoria de insubsistencia del actor en la respectiva hoja de vida. Y si, de presentarse esta omisión, el actor debe ser reintegrado.
4. Si las razones que motivaron la expedición de la Resolución No. 03730 del 1 de diciembre de 2017 fueron ajenas al mejoramiento del servicio.

3.2. TESIS DEL DESPACHO

El cargo de Auxiliar IV, nivel 13, grado 11 desempeñado por el señor Ramon Hernando Martínez corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción por estar adscrito a la Dirección General de la Aeronáutica Civil y ser de especial confianza, según lo consagrado en el numeral 2, literal b del artículo 5 de la Ley 906 de 2004. En ese sentido, el acto de retiro del servicio expedido en ejercicio de la facultad discrecional no necesita ser motivado, ni su validez se afecta por no registrarse en la hoja de vida del actor las razones de su insubsistencia, razón por la cual no se configura el vicio de nulidad por falta de motivación.

Del acervo probatorio aportado al proceso no se puede concluir que el despido del actor estuvo motivado por razones distintas a las expuestas en el acto administrativo, con lo cual

tampoco se advierte la configuración del vicio de nulidad por falsa motivación o desviación de poder.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Empleos adscritos a los Despachos del Director de Unidades Administrativas Especiales: requisitos para ser considerados de libre nombramiento y remoción

El sistema actual del empleo público y el régimen de la carrera administrativa se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)”.

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 clasificó los empleos de los organismos y entidades públicas regidos por dicha normatividad como de carrera administrativa, por regla general. Sin embargo, como una de sus excepciones contempló los cargos de libre nombramiento y remoción, señalando taxativamente los criterios bajo los cuales ostentarían dicha naturaleza.

Dentro de tales criterios determinantes para considerar un cargo como de libre nombramiento y remoción, el numeral 2 literal b del artículo en cita señaló a “los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a [los] despachos” del “Director de Unidad Administrativa Especial”, entre otros.

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 790 de 2005 al establecer la clasificación de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, indicó:

“ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos públicos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil, son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, que correspondan a uno de los siguientes criterios:

(...)

2. Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo y que estén al servicio directo e inmediato del Director General, siempre y cuando los empleos estén adscritos al despacho.”

En este orden de ideas, los cargos adscritos a los despachos de los directores de las Unidades Administrativas Especiales, verbigracia la Aerocivil, serán de libre nombramiento y remoción si:

- i) Tienen asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- ii) Implican especial confianza y
- iii) Están al servicio directo o inmediato del Director General.

Si no se reúnen los anteriores requisitos, el cargo adscrito al despacho del Director de la Unidad Administrativa Especial será considerado de carrera administrativa, por ser ésta la regla general de clasificación de los empleos públicos.

4.2. El Acto de desvinculación de un cargo de libre nombramiento y remoción no requiere motivación, pero exige que la facultad discrecional sea ejercida con racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad

Como se explicó con antelación uno de los criterios que determinan la clasificación de un empleo como de libre nombramiento y remoción es que su ejercicio implique especial confianza. Es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión.

Sin embargo, que la desvinculación de un funcionario de libre nombramiento sea ejercida bajo la facultad discrecional del nominador y no requiera motivación, no lo exime de respetar los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Como lo ha expresado el Consejo de Estado en acatamiento del precedente constitucional, aunque los actos administrativos que declaran la insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción no deben ser motivados, el ejercicio de dicha facultad debe respetar los siguientes límites:

- “a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente,*
- b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y,*
- c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.”¹.*

Asimismo, el Consejo de Estado ha sostenido² que el acto de insubsistencia al ser inmotivado supone la existencia de una razón o medida con miras al mejoramiento del servicio. Por tanto, en caso de que se pretenda la declaratoria de nulidad de tal acto administrativo, corresponderá al actor la carga de la prueba para desvirtuar esta presunción.

4.3. La ausencia de explicación de los motivos de insubsistencia en la hoja de vida de un empleado de libre nombramiento y remoción no es causal de nulidad

El artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968, cuyo objeto es el de regular “la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público”, señala lo siguiente:

*“ART. 26.—El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. **Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida.**”*

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia 01754 del 15 de noviembre de 2018.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01828-01(1615-16), C.P: William Hernández Gómez.

En relación con la constancia del hecho o de la causa del retiro en la hoja de vida del empleado de libre nombramiento y remoción, es de anotar que el Consejo de Estado ha seguido un criterio uniforme, según el cual, la falta de este registro no puede considerarse como un elemento de validez del acto. De acuerdo con el precedente del Consejo de Estado, el deber de explicar en la hoja de vida los motivos que fundamentan el retiro de un empleado de libre nombramiento, no hace parte de la esencia del acto de declaratoria de insubsistencia, “tan sólo constituye un antecedente laboral que debe plasmarse en su hoja de vida”³.

En consecuencia, la ausencia de “anotación de los motivos de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción no afecta las garantías fundamentales, por cuanto el retiro del servicio para este tipo de empleos está previsto como una atribución de naturaleza discrecional que precisamente autoriza al nominador a disponerlo sin exteriorizar sus motivos”

Esta determinación igualmente ha sido advertida por la Corte Constitucional en Sentencia C-734 de 2000 donde declaró exequible el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968, aclarando que la omisión en la anotación de los motivos de insubsistencia en la hoja de vida del funcionario no puede afectar la existencia y validez de la manifestación de voluntad expresada por el nominador.

5. CASO CONCRETO

El señor Ramon Hernando Martínez fue nombrado en el cargo de Auxiliar IV, nivel 13, grado 11, adscrito a la Dirección General de la Aeronáutica Civil mediante la Resolución No. 01057 del 18 de abril de 2016 (ff.14-15); siendo declarado insubsistente por Resolución No. 03730 del 1 de diciembre de 2017 (fl. 37).

Afirma que el acto administrativo que lo declaró insubsistente se encuentra viciado de nulidad por falta de motivación. Considera que el cargo desempeñado no es de libre nombramiento y remoción, sino de carrera administrativa, razón por la cual debió ser motivado. Así mismo sostiene que la omisión de la entidad demandada en incluir en su hoja de vida las razones en las que se fundó su desvinculación desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa. Por último, aduce que el acto demandado incurrió en falsa motivación y desviación de poder pues las verdaderas razones en las que se fundó su retiro consistieron en una retaliación del entonces Director General de la Aerocivil con ocasión de su amistad con el señor Oscar Hernán Bermúdez.

Para resolver los problemas jurídicos del caso concreto, en principio, se relacionará el material probatorio obrante en el expediente y, posteriormente, se analizarán las pruebas en su conjunto frente a los cargos de nulidad planteados por el demandante.

5.1. Del material probatorio aportado

5.1.1. Documentales:

1. Resolución No. 01057 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual la Aeronáutica Civil nombró a Ramon Hernando Martínez en el cargo de Auxiliar IV, nivel 13, grado 11, empleo de libre nombramiento y remoción adscrito a la Dirección General de la entidad (ff.14-15).
2. Acta de posesión 00248 del 2 de mayo de 2016 (fl. 20 reverso).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 50001-23-33-000-2013-00127-01- (2067-14) C.P: Rafael Francisco Suarez, sentencia del 17 de octubre de 2019.

3. Manual de Funciones del cargo de Auxiliar IV, nivel 13, grado 11, adscrito a la Dirección General de la entidad, vigente para la fecha de los hechos (fl.50).
4. Oficio del 27 de noviembre de 2017 en donde el Coordinador del Grupo de Licencias de Personal de la Aeronáutica Civil informó al Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la misma entidad que el demandante disfrutaría de 11 días compensatorios a partir del 5 de diciembre de 2017 (fl. 28).
5. Historia clínica del actor que da cuenta de 10 días de incapacidad desde el 20 al 24 de diciembre de 2017 y desde el 2 al 6 enero de 2018 (ff.34-35).
6. Resolución No. 03730 del 1 de diciembre de 2017, mediante la cual la Aeronáutica Civil declaró insubsistente al demandante a partir del 5 de diciembre de 2017, en ejercicio de su poder discrecional (fl. 37). Acto administrativo notificado el 10 de enero de 2018 (fl. 33).
7. Copias de las evaluaciones de desempeño laboral del demandante durante su vinculación con la Aerocivil (ff.51-75).

5.1.2. Interrogatorio de parte⁴

En interrogatorio de parte realizado en audiencia del 8 de octubre de 2020 el señor Ramon Hernando Martínez manifestó que fue nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción, dependiente de la Dirección General de la Aeronáutica Civil. Informó que durante su vinculación con la entidad nunca presentó queja o denuncia contra algún funcionario. Indicó que, en el año 2017, ante la posesión del Director General Coronel Sánchez Canosa fue dejado sin funciones, cumpliendo horario de 8 a 5 durante aproximadamente un mes; argumentó que según lo manifestado por el señor José Tonny Bermeo, Director de Talento Humano para la época, la razón por la cual se encontraba sin funciones residía en que el Coronel Sánchez no lo quería en la entidad. Sostuvo que en conversación directa con el Coronel Sánchez, este le informó que su equipo de trabajo se encontraba completo y que no podía formar parte de él por ser amigo del señor Oscar Hernán Bermúdez Lozano. Afirmó que Edgar Carrillo, en su condición de asesor de la Dirección General, le solicitó la carta de renuncia puesto que su cargo lo había pedido el Ministro de Transporte del momento. Finalmente, señaló que luego de regresar de disfrutar de compensatorios en el mes de enero de 2018 le fue comunicada su declaratoria de insubsistencia.

5.1.3. Testimoniales:

En audiencia de pruebas se recibieron los siguientes testimonios:

Natalia Marínez González⁵: Hermana del actor. Afirmó que en el año 2017 el señor Ramón Hernando trabajó como conductor en la Dirección General de la Aeronáutica Civil, hasta que le pidieron la renuncia. Sostuvo que producto del despido, su hermano entró en una crisis económica que la obligó a acudir en su ayuda, financiando sus obligaciones.

La testigo fue tachada por el apoderado de la entidad demandada por su falta de imparcialidad en consideración a su parentesco con el actor, conforme al artículo 211 del C.G.P., razón por la cual su testimonio será valorado de forma conjunta con los otros medios de prueba obrantes en el proceso.

Oscar Hernan Bermúdez Lozano⁶: Sostuvo que, con ocasión de su relación de amistad con el actor, lo recomendó para ingresar como conductor en la Dirección General de la

⁴ Ver videgrabación Audiencia de pruebas Minutos 01:40:00 a 01:48:59

⁵ Ver videgrabación Audiencia de pruebas Minutos 05:54 a 16:32.

⁶ Ver videgrabación Audiencia de pruebas Minutos 17:00 a 32:24

Aeronáutica Civil. Afirmó haber tenido inconvenientes con el Coronel Edgar Francisco Sánchez Canosa, que lo motivaron a solicitarle verbalmente su traslado, una vez éste último fue designado como Director General, a fin de evitar inconvenientes mayores con él. Adujo que el actor le comentó que el entonces Director General de la Aerocivil, Edgar Francisco Sánchez Canosa, le estuvo indagando sobre su relación de amistad con él. El testigo actualmente continúa vinculado en la Aeronáutica Civil.

Edgar Leonel Carrillo Vásquez⁷: Asesor general de la Dirección General de la Aerocivil para la fecha de los hechos. Señaló no conocer al actor y nunca haber hablado con él.

Jose Tonny Bermeo Bermeo⁸: Director de Talento Humano de la Aerocivil para la fecha de los hechos. Afirmó que en ningún momento habló con el actor sobre su declaratoria de insubsistencia. Sostuvo que los cargos de la Dirección General de la entidad demandada corresponden a 19 de libre nombramiento y remoción, por así disponerlo expresamente el Decreto 261 de 2004. Manifestó que producto del cambio de Director General, el demandante no siguió desempeñándose como conductor, pues se estaban revisando los cambios que eventualmente se harían en la planta de personal de tal dependencia. Finalmente, refirió que producto de los cambios efectuados en la nómina de la Dirección General, le fue solicitada la declaratoria de insubsistencia del demandante por parte del asesor Edgar Carrillo.

Edgar Francisco Sanchez Canosa⁹: Director General de la Aerocivil para la fecha de los hechos. Afirmó no haber tenido ningún problema con el señor Oscar Hernán Bermúdez. Indicó que el actor fue declarado insubsistente en ejercicio de su facultad discrecional, al considerar pertinente prescindir de algunos cargos de libre nombramiento y remoción, entre ellos, el del demandante.

German Alberto Cárdenas Valbuena¹⁰: Perteneció al grupo de carrera administrativa de la Dirección de Talento Humano de la Aerocivil para la fecha de los hechos. Informó que el actor fue nombrado de forma ordinaria para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con el artículo 5, numeral 2, literal b de la Ley 909 de 2004, cargo que, por estar adscrito a la Dirección General, era de libre nombramiento y remoción. Confirmó la existencia de 19 cargos de libre nombramiento y remoción adscritos a la Dirección General, según el Decreto 261 de 2004.

5.2. Análisis de los cargos formulados frente a las pruebas obrantes en el expediente

5.2.1. De la naturaleza del cargo desempeñado por el demandante

De acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, para que un cargo adscrito a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de la Aerocivil sea considerado de libre nombramiento y remoción, conforme al art. 5 literal b de la Ley 909 de 2004 y 13 del Decreto 790 de 2005, debe reunir los siguientes requisitos:

- i) Tener asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- ii) Ser ejercidos en virtud de un grado de especial confianza y
- iii) Estar al servicio directo o inmediato del Director General.

⁷ Ver videgrabación Audiencia de pruebas Minutos 33:39 a 41:06

⁸ Ver videgrabación Audiencia de pruebas Minutos 33:39 a 41:06

⁹ Ver videgrabación Audiencia de pruebas Minutos 01:03:15 a 01:20:45

¹⁰ Ver videgrabación Audiencia de pruebas Minutos 01:21:50 a 01:48:59

Para el Despacho el cargo desempeñado por el actor reúne tales requisitos:

1. **Estuvo al servicio directo e inmediato del Director General de la entidad:** De conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 01057 del 18 de abril de 2016, el señor Ramon Hernando Martínez fue nombrado con carácter ordinario en el cargo de Auxiliar IV, nivel 13, grado 11, adscrito a la Dirección General de la Aeronáutica Civil (ff.14-15). Por tal razón, se encontraba a su servicio directo e inmediato.
2. **Ejerció funciones asistenciales y de apoyo de especial confianza:** Según el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales rendidas, el demandante en ejercicio del cargo como Auxiliar IV cumplió funciones de conductor para la Dirección General de la Aerocivil. Tales funciones corresponden a actividades asistenciales y de apoyo que requieren de especial confianza. En el presente caso, el demandante al estar designado como conductor del máximo representante de la entidad demandada, formaba parte de su esquema de seguridad, lo que inexorablemente implica la existencia de un grado especial de confianza con el nominador.

En consecuencia, no resulta de recibo el argumento del apoderado del actor, según el cual el cargo desempeñado por su prohijado corresponde a uno de carrera administrativa.

5.2.2. Ausencia de motivación del acto de insubsistencia no es causal de nulidad

Comoquiera que el cargo desempeñado por el señor Ramon Hernando Martínez en la Aeronáutica Civil correspondió a un empleo de libre nombramiento y remoción, no le era exigible al nominador motivarlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el grado de confianza existente en este tipo de cargos le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión. Sin embargo, tal facultad discrecional no lo exime de respetar los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, que exigen: i) que una norma de naturaleza constitucional o legal contemplen expresamente esta discrecionalidad; ii) que su ejercicio sea adecuado a los fines que la norma autoriza y iii) que la decisión sea proporcional con los hechos que le sirven de causa¹¹.

En el sub examine, se evidencia que la facultad de libre remoción fue ejercida dentro de los límites constitucionales y legales señalados:

- i) Por cuanto según el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968, reglamentado por el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, es posible declarar insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción sin motivar tal decisión, como ocurrió en el presente caso.
- ii) Porque conforme al precedente del Consejo de Estado¹² el acto de insubsistencia inmotivado supone la existencia de una razón o medida con miras al mejoramiento del servicio, lo que hace presumir que los motivos del retiro son adecuados y proporcionales al fin de la norma. Por tanto, en caso de que se pretenda la declaratoria de nulidad de tal acto administrativo, corresponderá al

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia 01754 del 15 de noviembre de 2018.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01828-01(1615-16), C.P.: William Hernández Gómez.

actor la carga de la prueba para desvirtuar esta presunción. En el presente asunto el demandante no logró desvirtuar tal presunción.

5.2.3. Inexistencia de violación de derechos fundamentales

Igualmente, no resulta de recibo el argumento de violación de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, presuntamente desconocidos por la omisión de la entidad demandada en incluir en la hoja de vida las razones en las que se fundó la desvinculación del actor.

Como se consideró con antelación, el deber de explicar en la hoja de vida los motivos que fundamentan el retiro de un empleado de libre nombramiento, no hace parte de la esencia del acto de declaratoria de insubsistencia, ni afecta su validez, tan sólo constituye un antecedente laboral que debe plasmarse en la hoja de vida del funcionario¹³. Por tanto, la ausencia de tal anotación “no puede considerarse como una afectación de las garantías fundamentales, por cuanto el retiro del servicio para este tipo de empleos está previsto como una atribución de naturaleza discrecional que precisamente autoriza al nominador a disponerlo sin exteriorizar sus motivos”¹⁴.

5.2.4. Inexistencia de falsa motivación y desviación de poder

El demandante afirma que la decisión adoptada por la entidad demandada incurrió en falsa motivación y desviación de poder pues las verdaderas razones en las que se fundó su retiro consistieron en una retaliación del entonces director general de la Aerocivil con ocasión de su amistad con el señor Oscar Hernán Bermúdez. No obstante, el Despacho no encuentra demostrado este hecho.

Aunque el señor Oscar Hernán Bermúdez reconoció la existencia de un altercado con el señor coronel Edgar Francisco Sánchez Canosa, antes de que fuera designado Director General, no se probó que hubiese interpuesto denuncia o queja alguna en su contra. Tampoco que el presunto inconveniente con el coronel le hubiese generado retaliaciones, una vez éste fue designado Director General. Es más, se advierte que contrario a ello, el coronel accedió a la solicitud de traslado al municipio de Ibagué realizada verbalmente por el señor Bermúdez, lugar en el cual actualmente continúa trabajando. Así mismo, según declaración del mismo coronel Sánchez, nunca tuvo inconvenientes con el señor Bermúdez. De esta forma, si de los testimonios relacionados, el Despacho no puede advertir una acción de castigo o venganza del señor coronel Sánchez en contra del señor Bermúdez, menos aún puede aceptar que la presunta enemistad entre éstos haya sido el motivo del despido del demandante.

No se probó que el señor Sánchez Canosa haya iniciado una suerte de persecución en contra del demandante. Pese a que el actor afirmó en el interrogatorio de parte que el señor José Tonny Bermeo, Director de Talento Humano, le informó que el coronel Sánchez no lo quería en la entidad, tal afirmación fue desmentida categóricamente por dicho testigo, quien señaló que en ningún momento habló con el actor sobre su declaratoria de insubsistencia. Si presuntamente el Director General de la Aerocivil estaba ejerciendo persecución en contra del actor, no entiende el Despacho por qué nunca formuló queja o denuncia contra

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 50001-23-33-000-2013-00127-01- (2067-14) C.P.: Rafael Francisco Suarez, sentencia del 17 de octubre de 2019.

¹⁴ *Ibidem*.

él, menos aún que ninguno de los testigos citados haya declarado la existencia de algún tipo de presión indebida en contra del actor.

Finalmente, esta censora no encuentra probado que el retiro del actor haya sido producto de una solicitud realizada por el entonces Ministro de Transporte. Aunque el demandante argumentó que Edgar Carrillo, asesor de la Dirección General, le solicitó la carta de renuncia puesto que su cargo lo había pedido el entonces Ministro de Transporte, tal afirmación no cuenta con prueba en este proceso. Por el contrario, el señor Carrillo sostuvo que ni siquiera conocía al actor.

En este orden de ideas, no se avizora que el acto administrativo demandado esté inmerso en falsa motivación o desviación de poder, pues del contenido del acto enjuiciado no se evidencia que haya sido proferido con un fin contrario a los principios de la administración pública.

En suma, comoquiera que el demandante no probó los supuestos de hecho y de derecho en que se basaban sus censuras, la presunción de legalidad del acto acusado se mantiene incólume, por tanto, resulta procedente negar las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹⁵, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

En el presente caso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, habida cuenta que su situación económica es precaria y actualmente se encuentra desempleado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

¹⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

No. 110013335-012-2018-00286-00
RAMON HERNANDO MARTINEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC